

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 54/2003 de la Comisión, de 13 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 55/2003 de la Comisión, de 13 de enero de 2003, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** ..... 3
- Reglamento (CE) nº 56/2003 de la Comisión, de 13 de enero de 2003, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas ..... 5
- ★ **Directiva 2003/5/CE de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa deltametrina <sup>(1)</sup>** ..... 7

#### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

##### Consejo

2003/17/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países <sup>(1)</sup>** .... 10

2003/18/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas** ..... 18

**Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas** ..... 22

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

2003/19/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de octubre de 2002, relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985** ..... 34

**Comisión**

2003/20/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, sobre la aplicación del artículo 6 de la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 5304]** ..... 35

2003/21/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, que modifica la Decisión 2002/673/CE por la que se aprueban los programas para la realización de estudios sobre la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres en los Estados miembros [notificada con el número C(2002) 5488]** ..... 37

2003/22/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, relativa a la adquisición por la Comunidad de vacunas contra la peste porcina clásica y la constitución de una reserva comunitaria de dicha vacuna [notificada con el número C(2002) 5490]** ..... 40

2003/23/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, relativa a la ayuda financiera para el sacrificio obligatorio de animales entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2001 debido a la fiebre aftosa en el Reino Unido [notificada con el número C(2002) 5491]** ..... 41

2003/24/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, sobre la creación de un sistema informático veterinario integrado [notificada con el número C(2002) 5496]** ..... 44

**Corrección de errores**

- ★ **Correcciones de errores al Reglamento (CE) nº 2304/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica la Decisión 2001/822/CE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar») (DO L 348 de 21.12.2002)** ..... 46

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 54/2003 DE LA COMISIÓN****de 13 de enero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	76,7
	204	48,2
	212	102,0
	999	75,6
0707 00 05	052	135,2
	628	151,4
	999	143,3
0709 10 00	220	91,4
	999	91,4
0709 90 70	052	92,5
	204	165,0
	999	128,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	52,4
	204	54,6
	220	55,4
	999	54,1
0805 20 10	204	68,5
	999	68,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	65,5
	204	78,2
	220	54,6
	624	75,1
	999	68,3
0805 50 10	052	76,2
	220	81,2
	600	79,7
	999	79,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	41,6
	400	97,8
	404	106,8
	720	128,1
	999	93,6
0808 20 50	052	124,8
	400	118,8
	528	82,9
	720	48,6
	999	93,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 55/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de enero de 2003**

**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1832/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación								
(1)	(2)	(3)								
<p>1. Plato preparado, constituido por los dos componentes siguientes, envasados individualmente, formando un conjunto para la venta al por menor:</p> <p>a) arroz precocido (150 g); y</p> <p>b) curry (200 g) constituido por leche de coco (72 %), carne de pollo (20 %), mezcla de especias (7 %), hierba de limón (0,5 %) y extracto de anchoas (0,5 %)</p>	1904 90 10	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1, 3 (b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1904, 1904 90 y 1904 90 10</p> <p>Este producto se vende al por menor con arreglo a la norma general 3 (b). Su carácter esencial se lo confiere el componente de arroz (partida 1904)</p>								
<p>2. Plato preparado, constituido por los dos componentes siguientes, envasados individualmente, formando un conjunto para la venta al por menor:</p> <p>a) arroz precocido (150 g); y</p> <p>b) curry (200 g) constituido por leche de coco (65 %), carne de pollo (14 %), mezcla de especias (13,2 %), berenjenas (3 %), albahaca (2,5 %) y extracto de anchoas (2,3 %)</p>	1904 90 12	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1, 3 (b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1904, 1904 90 y 1904 90 10</p> <p>Este producto se vende al por menor con arreglo a la norma general 3 (b). Su carácter esencial se lo confiere el componente de arroz (partida 1904)</p>								
<p>3. Plato preparado, constituido por los dos componentes siguientes, envasados individualmente, formando un conjunto para la venta al por menor:</p> <p>a) arroz precocido (150 g); y</p> <p>b) curry (200 g) constituido por leche de coco (65,4 %), carne de pollo (15,5 %), patatas (10 %), mezcla de especias (7,1 %) y extracto de anchoas (2 %)</p>	1904 90 10	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1, 3 (b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1904, 1904 90 y 1904 90 10</p> <p>Este producto se vende al por menor con arreglo a la norma general 3 (b). Su carácter esencial se lo confiere el componente de arroz (partida 1904)</p>								
<p>4. Plato preparado, constituido por los dos componentes siguientes, envasados individualmente, formando un conjunto para la venta al por menor:</p> <p>a) arroz precocido (150 g); y</p> <p>b) curry (200 g) constituido por leche de coco (50 %), ternera (20 %), patatas (15 %), mezcla de especias (7 %), cacahuetes (3 %), extracto de anchoas (3 %) y cebollas (2 %)</p>	1904 90 00	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1, 3 (b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 1904, 1904 90 y 1904 90 10</p> <p>Este producto se vende al por menor con arreglo a la norma general 3 (b). Su carácter esencial se lo confiere el componente de arroz (partida 1904)</p>								
<p>5. Producto en forma de polvo con la siguiente composición (porcentaje en peso):</p> <table style="margin-left: 20px;"> <tr> <td>- proteínas</td> <td style="text-align: right;">92</td> </tr> <tr> <td>  -- contenido de colágeno: 65</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- humedad</td> <td style="text-align: right;">4</td> </tr> <tr> <td>- cenizas (550 °C)</td> <td style="text-align: right;">4</td> </tr> </table> <p>El producto, que es soluble en agua, se obtiene a partir de huesos por hidrólisis. Se utiliza para retener el agua, por ejemplo, en los productos a base de carne</p>	- proteínas	92	-- contenido de colágeno: 65		- humedad	4	- cenizas (550 °C)	4	3504 00 00	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3504 y 3504 00 00</p> <p>Si tenemos en cuenta que el producto se obtiene a partir de huesos y, en vista de su composición, no puede considerarse como un extracto de carne de la partida 1603 ni, en vista de su contenido de colágeno y de cenizas, como una gelatina de la partida 3503</p> <p>Debido a su elevado contenido de proteínas, el producto tiene las características de un aislado de proteínas de la partida 3504</p>
- proteínas	92									
-- contenido de colágeno: 65										
- humedad	4									
- cenizas (550 °C)	4									

**REGLAMENTO (CE) Nº 56/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de enero de 2003**

**relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2259/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas de los certificados de exportación del sistema A3, que pueden ser expedidos, distintos de los solicitados en el marco de la ayuda alimentaria.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.

- (3) En el caso de los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas, los tipos máximos necesarios para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, no son superiores a una vez y media el tipo de restitución indicativo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a los tomates, las naranjas, los limones y las manzanas, los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 2259/2002 se indican en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

<sup>(3)</sup> DO L 344 de 19.12.2002, p. 5.

## ANEXO

Producto	Tipo máximo de restitución (en euros/toneladas netas)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Tomates	20	100 %
Naranjas	23	91 %
Limones	18	41 %
Manzanas	11	9 %

**DIRECTIVA 2003/5/CE DE LA COMISIÓN****de 10 de enero de 2003****por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa deltametrina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/81/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2266/2000 <sup>(4)</sup>, establece una lista de sustancias activas de productos fitosanitarios que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Dicha lista se incluye en el Reglamento (CE) n° 933/94 de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por el que se establecen las sustancias activas de los productos fitosanitarios y se designan los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3600/92, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2230/95 <sup>(5)</sup>, y recoge la deltametrina.
- (2) Los efectos de la deltametrina sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3600/92, en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificadores. En virtud del Reglamento (CE) n° 933/94, Suecia fue designada Estado miembro ponente. El 6 de octubre de 1998 este país presentó a la Comisión el pertinente informe de evaluación con recomendaciones, de acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3600/92.
- (3) Este informe de evaluación ha sido revisado por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal. La revisión finalizó el 18 de octubre de 2002 con la adopción del informe de revisión de la Comisión relativo a la deltametrina.
- (4) La revisión no puso de manifiesto ninguna cuestión pendiente ni preocupación que hiciera necesaria la consulta del Comité científico de las plantas.
- (5) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan deltametrina satisfagan en general los requisitos establecidos en

las letras a) y b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por tanto, es procedente incluir en el anexo I la deltametrina, para garantizar que las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan concederse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

- (6) El informe de revisión de la Comisión es necesario para que los Estados miembros apliquen correctamente varias secciones de los principios uniformes establecidos en la Directiva 91/414/CEE. Por tanto, es conveniente prever que los Estados miembros tengan o pongan el informe de revisión aprobado (excepto en lo relativo a la información confidencial) a disposición de todos los interesados en su consulta.
- (7) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se vayan a derivar de la inclusión.
- (8) Tras la inclusión, es necesario conceder a los Estados miembros un plazo razonable para que den cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE en relación con los productos fitosanitarios que contengan deltametrina y, en particular, revisen las autorizaciones vigentes para asegurarse de que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I de dicha Directiva en relación con la deltametrina. Debe preverse un plazo más largo para la presentación y evaluación del expediente completo de cada producto fitosanitario de conformidad con los principios uniformes enunciados en la Directiva 91/414/CEE.
- (9) Por tanto, es apropiado modificar en consecuencia la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE quedará modificado según se indica en el anexo de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 276 de 12.10.2002, p. 28.<sup>(3)</sup> DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.<sup>(4)</sup> DO L 259 de 13.10.2000, p. 27.<sup>(5)</sup> DO L 107 de 28.4.1994, p. 8.

*Artículo 2*

Los Estados miembros tendrán el informe de revisión de la deltametrina (excepto en lo relativo a la información confidencial según se contempla en el artículo 14 de la Directiva 91/414/CEE) a disposición de los interesados que deseen consultarlo, o lo pondrán a su disposición previa solicitud.

*Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de abril de 2004 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de mayo de 2004.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros revisarán la autorización de cada producto fitosanitario que contenga deltametrina para asegurarse de que se cumplen las condiciones enunciadas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en relación con dicha sustancia. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 30 de abril de 2004, modificarán o retirarán dicha autorización.

2. Cada producto fitosanitario autorizado que contenga deltametrina, bien como única sustancia activa o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE para el 31 de octubre de 2003, será objeto de una nueva evaluación por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes indicados en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III de dicha Directiva. En función del resultado de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si cada producto cumple las condiciones establecidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En caso necesario y dentro del plazo que termina el 31 de octubre de 2007, modificarán o retirarán la autorización.

*Artículo 5*

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de noviembre de 2003.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añadirá la siguiente entrada:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«40	Deltametrina Nº CAS 52918-63-5 Nº CICAP 333	(1R,3R)-3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropano-carboxilato de (S)- $\alpha$ -ciano-3-fenoxibencilo	980 g/kg	1 de noviembre de 2003	31 de octubre de 2013	<p>Sólo se podrán autorizar los usos como insecticida.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la deltametrina y, sobre todo, sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité fitosanitario permanente el 18 de octubre de 2002. En esta evaluación general, los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— atenderán especialmente a la seguridad de los operarios y velarán por que las condiciones de autorización incluyan medidas adecuadas de protección,</li> <li>— observarán la situación de la exposición alimentaria aguda de los consumidores con vistas a revisar en el futuro los límites máximos de residuos,</li> <li>— atenderán especialmente a la protección de los organismos acuáticos, abejas y artrópodos no diana, y velarán por que las condiciones de autorización incluyan, cuando corresponda, medidas de reducción del riesgo.</li> </ul>

<sup>(1)</sup> En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de la sustancia activa correspondiente.»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 16 de diciembre de 2002**

**sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos  
productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/17/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(2)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha <sup>(3)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 23,

Vista la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(4)</sup>, y en particular el apartado 1 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las normas de control oficial de semillas de Argentina, Australia, Bulgaria, Canadá, Chile, la República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Israel, Letonia, Marruecos, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Eslovenia, Eslovaquia, Turquía, los Estados Unidos de América, Uruguay, Yugoslavia y Sudáfrica establecen que debe llevarse a cabo una inspección oficial sobre el terreno durante el período de producción de las semillas.
- (2) En virtud de dichas normas, las semillas pueden, en principio, certificarse oficialmente y los envases cerrarse oficialmente de acuerdo con el sistema de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al

comercio internacional. Según esas normas, además, el muestreo y los ensayos de semillas deben efectuarse de conformidad con los métodos establecidos por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) o, en su caso, de acuerdo con las normas de la Asociación de Análisis Oficiales de Semillas (AOSA).

- (3) El estudio de estas normas y de la manera en que se aplican en los mencionados terceros países revela que las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas se ajusta a las condiciones establecidas en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE. Las disposiciones nacionales referentes a las semillas recolectadas y controladas en esos países ofrecen las mismas garantías que las aplicables a las semillas recolectadas y controladas en la Comunidad en lo que respecta a características, examen, identificación, marcado y control, siempre que los cultivos productores de semillas y las semillas producidas cumplan determinadas condiciones, en concreto de marcado de los envases.
- (4) La Decisión 95/514/CE del Consejo, de 29 de noviembre de 1995, sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países <sup>(5)</sup>, establece que, durante un período limitado, las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas de determinadas especies que se efectúan en determinados terceros países se consideran equivalentes a las que se efectúan de conformidad con la normativa comunitaria y que las semillas de determinadas especies producidas en dichos países se consideran equivalentes a las producidas con arreglo a la normativa comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60).

<sup>(2)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 1309/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE.

<sup>(3)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 74; Directiva modificada por la Directiva 2002/68/CE (DO L 195 de 24.7.2002, p. 32).

<sup>(5)</sup> DO L 296 de 9.12.1995, p. 13; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/276/CE (DO L 96 de 13.4.2002, p. 28).

- (5) La Decisión 95/514/CE expira el 31 de diciembre de 2002, por lo que debe adoptarse una nueva Decisión y ampliarse su ámbito de aplicación particularmente mediante la inclusión de Estonia, Letonia y Yugoslavia.
- (6) Conviene limitar el período durante el cual se reconoce la equivalencia en virtud de la presente Decisión a cinco años.
- (7) Procede incluir en la presente decisión normas específicas relativas al nuevo etiquetado y al nuevo cierre en la incorporación por parte de la Comunidad de normas análogas a las que establece la Decisión 86/110/CEE<sup>(1)</sup>, que ya no es de aplicación.
- (8) La legislación vigente ya establece la obligación de que se indique para las semillas, incluidas las semillas no certificadas definitivamente, comercializadas en la Comunidad, si están tratadas químicamente o si la variedad ha sido modificada genéticamente. Es preciso establecer normas de desarrollo sobre las indicaciones exactas que habrán de figurar en la etiqueta de las semillas certificadas importadas con arreglo a la presente Decisión. Es preciso que dichas normas reflejen las de la Decisión 95/514/CE. Es preciso que en el futuro se pongan al día los anexos a la presente Decisión con objeto de garantizar que las semillas importadas están sujetas a requisitos equivalentes a cualesquiera nuevas normas que puedan introducirse, especialmente para las semillas no certificadas definitivamente.
- (9) Deben adoptarse algunas modificaciones de los anexos de la presente Decisión de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>(2)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas de las especies que se especifican en el anexo I, realizadas en los terceros países que figuran en dicho anexo, con exclusión de las semillas de generaciones anteriores a las semillas de base, se considerarán equivalentes a las inspecciones sobre el terreno que se llevan a cabo con arreglo a las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE, siempre y cuando:

- las efectúen oficialmente las autoridades que se indican en el anexo I, o se realicen bajo su supervisión oficial;
- se ajusten a las condiciones establecidas en la letra A del anexo II.

#### Artículo 2

Las semillas de las especies a que se refiere el anexo I, producidas en los terceros países indicados en dicho anexo y certificadas oficialmente por las autoridades relacionadas en el

mismo, con exclusión de las semillas de generaciones anteriores a las semillas de base, se considerarán equivalentes a las semillas que se ajustan a las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la letra B del anexo II.

#### Artículo 3

1. Cuando las semillas equivalentes sean objeto de un cambio de etiqueta y del sistema de cierre o precinto en la Comunidad, de acuerdo con los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE referentes al cambio de cierre de los envases producidos en la Comunidad.

Lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará sin perjuicio de las normas de la OCDE aplicables a dichas operaciones.

2. De ser necesario en la Comunidad el cambio de etiqueta y del sistema de cierre de las semillas equivalentes, las etiquetas CE sólo se utilizarán:

- si semillas producidas en los Estados miembros y semillas de la misma variedad y categoría producidas en terceros países se mezclan con el fin de mejorar su capacidad germinativa, siempre que:
  - la mezcla sea homogénea, y
  - la etiqueta mencione todos los países productores, o
- para los pequeños envases CE a efectos de las Directivas 66/401/CEE o 2002/54/CE.

#### Artículo 4

Las modificaciones de los anexos, con excepción de las correspondientes a la columna 1 del cuadro que figura en el anexo I, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.

#### Artículo 5

- La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.
- En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

- El Comité aprobará su reglamento interno.

#### Artículo 6

La presente Decisión se aplicará del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007.

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 8.4.1986, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
M. FISCHER BOEL

---

## ANEXO I

## Países, autoridades y especies

País	Autoridad	Especies a que se refieren las Directivas indicadas
1	2	3
Argentina	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Buenos Aires	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Australia	AFFA Grains Section, Canberra	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Bulgaria	Executive Agency for variety testing, field inspection and seed control, Sofía	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Canadá	Canadian Food Inspection Agency, Ottawa	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Chile	Servicio Agrícola y Ganadero, Santiago	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
República Checa	Central Institute for Supervising and Testing in Agriculture, Praga	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Estonia	Estonian Plant Production Inspectorate, Saku, Harjumaa	66/401/CEE 66/402/CEE, excepto <i>Zea mays</i> y <i>Sorghum spp.</i> 2002/57/CE
Croacia	State Institute for Seed and Seedlings, Osijek	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Hungría	National Institute for Agricultural Quality Control, Budapest	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Israel	Ministry of Agriculture, Bet-Dagan	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Letonia	Ministry of Agriculture, Riga	66/401/CEE 66/402/CEE
Marruecos	Service de Contrôle des Semences et des Plants, Rabat	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Nueva Zelanda	Ministry of Agriculture and Fisheries, Wellington	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Polonia	Seed Inspection Service General Inspectorate, Varsovia	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE, excepto <i>Zea mays</i> 2002/57/CE

País	Autoridad	Especies a que se refieren las Directivas indicadas
1	2	3
Rumania	Ministry of Agriculture, Food and Fisheries, Bucarest	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Eslovenia	Ministry of Agriculture, Forestry and Food, Liubliana	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Eslovaquia	Central Control and Testing Institute in Agriculture, Bratislava	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Turquía	Ministry of Agriculture and Rural Affairs, Ankara	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Estados Unidos de América	USDA, Beltsville, Maryland	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Uruguay	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Montevideo	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Yugoslavia	Federal Ministry of Economic and Internal Trade, Belgrado	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Sudáfrica	National Department of Agriculture, Pretoria	66/401/CEE 66/402/CEE, sólo <i>Zea mays</i> y <i>Sorghum spp.</i> 2002/57/CE

## ANEXO II

**A. Condiciones referentes a las inspecciones sobre el terreno, realizadas en terceros países, de cultivos productores de semillas**

1. Las inspecciones sobre el terreno se realizarán de acuerdo con las normas nacionales relativas a la aplicación de los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional, es decir:
  - semillas de remolacha azucarera y de remolacha forrajera, en el caso de las de *Beta vulgaris* a que se refiere la Directiva 2002/54/CE,
  - semillas de gramíneas y leguminosas, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/401/CEE,
  - semillas de crucíferas y otras especies oleaginosas y textiles, en el caso de las especies a que se refieren las Directivas 66/401/CEE y 2002/57/CE,
  - semillas de cereales, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/402/CEE, excepto las semillas de *Zea mays* y *Sorghum spp.*,
  - semillas de maíz y sorgo, en el caso de las de *Zea mays* y *Sorghum spp.* a que se refiere la Directiva 66/402/CEE.
2. Las semillas no certificadas definitivamente se introducirán en envases cerrados oficialmente que lleven una etiqueta especial establecida con este fin por la OCDE.
3. Sin perjuicio del certificado establecido por la OCDE, las semillas no certificadas definitivamente irán acompañadas por un certificado oficial en el que conste la información siguiente:
  - número de referencia de las semillas utilizadas para sembrar el campo y nombre del Estado miembro o tercer país que haya certificado esas semillas,
  - superficie cultivada,
  - cantidad de semillas,
  - una mención que certifique que se han cumplido las condiciones que deben satisfacer los cultivos de los que proceden las semillas.

**B. Condiciones referentes a las semillas producidas en terceros países**

1. Las semillas se certificarán oficialmente y los envases se cerrarán y marcarán oficialmente de acuerdo con las normas nacionales relativas a la aplicación de los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional, es decir, las que figuran a continuación; se adjuntarán a los lotes de semillas los certificados requeridos por los sistemas de la OCDE:
  - semillas de remolacha azucarera y de remolacha forrajera, en el caso de las de *Beta vulgaris* a que se refiere la Directiva 2002/54/CE,
  - semillas de gramíneas y leguminosas, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/401/CEE,
  - semillas de crucíferas y otras especies oleaginosas o textiles, en el caso de las especies a que se refieren las Directivas 66/401/CEE y 2002/57/CE,
  - semillas de cereales, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/402/CEE, excepto las semillas de *Zea mays* y *Sorghum spp.*,
  - semillas de maíz y sorgo, en el caso de las de *Zea mays* y *Sorghum spp.* a que se refiere la Directiva 66/402/CEE.

Además, las semillas deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa comunitaria, con la excepción de las referentes a la identidad y pureza varietales.

2. Las semillas deberán cumplir las condiciones siguientes:
  - 2.1. Las condiciones que deben reunir las semillas de acuerdo con el segundo párrafo del punto 1 son las establecidas en las siguientes Directivas:
    - Directiva 66/401/CEE: anexo II,
    - Directiva 66/402/CEE: anexo II,
    - Directiva 2002/54/CE: punto B del anexo I,
    - Directiva 2002/57/CE: anexo II.
  - 2.2. Para realizar el examen práctico destinado a comprobar si se cumplen las citadas condiciones, se tomarán muestras oficialmente, de acuerdo con las normas ISTA, y el peso de las mismas deberá ajustarse al establecido en dichos métodos, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Directivas siguientes:
    - Directiva 66/401/CEE: columnas 3 y 4 del anexo III,
    - Directiva 66/402/CEE: columnas 3 y 4 del anexo III,

- Directiva 2002/54/CE: segunda línea del anexo II,
- Directiva 2002/57/CE: columnas 3 y 4 del anexo III.

2.3. El examen se realizará de forma oficial de acuerdo con las normas ISTA.

2.4. No obstante lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3, el muestreo y el ensayo de las semillas podrán efectuarse de acuerdo con el experimento excepcional en materia de muestreo y análisis de semillas establecido en la parte A del anexo V de la Decisión del Consejo de la OCDE, de 28 de septiembre de 2000, sobre los sistemas de la OCDE para la certificación varietal o el control de las semillas que sean objeto de comercio internacional.

3. Las semillas deberán cumplir las siguientes condiciones adicionales en lo que respecta al marcado de los envases:

3.1. Deberá incluirse la información siguiente:

- una mención en la que conste que la semilla cumple las condiciones exigidas por la normativa comunitaria no referente a la identidad y pureza varietales, que diga: «reglas y normas CE»,
- una mención en la que conste que se han tomado muestras y realizado ensayos de las semillas de acuerdo con los métodos internacionales vigentes, con la mención «Sometidas a muestreo y analizadas por... (nombre o iniciales del centro de ensayos ISTA), de acuerdo con las normas ISTA para la obtención de los certificados naranja o verde»,
- fecha del cierre oficial,
- cuando los lotes de semillas hayan sido objeto de un cambio de etiqueta y del sistema de cierre o precinto, de acuerdo con los sistemas de la OCDE, deberá incluirse también una mención en la que conste la realización de esta operación, la fecha del cambio de sistema de cierre o precinto más reciente y las autoridades responsables de ello,
- país de producción,
- peso neto o bruto declarado o número declarado de semillas puras o, cuando se trate de semillas de remolacha, de glomérulos, y
- cuando se indique el peso y se utilicen plaguicidas granulados, sustancias de peletización u otros aditivos sólidos, naturaleza del aditivo y proporción aproximada entre el peso de semillas puras y el peso total.

Esta información podrá incluirse en la etiqueta OCDE o en una etiqueta oficial suplementaria en la que constarán el nombre del servicio y el país. Las etiquetas de los proveedores se redactarán de forma que no puedan confundirse con la etiqueta oficial suplementaria.

3.2. En el caso de las semillas de variedades modificadas genéticamente, cualquier etiqueta o documento, oficial o de otro tipo, que se fije a los lotes de semillas o que los acompañe deberá indicar con claridad que la variedad ha sido modificada genéticamente e incluirá cualquier otra información que puedan establecer los procedimientos de autorización exigidos en virtud de la normativa comunitaria.

3.3. Dentro del envase irá una nota oficial en la que consten, como mínimo, el número de referencia del lote, la especie y la variedad; además, en el caso de la semilla de remolacha, se especificará, en su caso, si la semilla es monogérmica o segmentada.

Esta nota no será necesaria cuando en el envase se imprima la información mínima de forma indeleble o cuando se utilice una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material que no pueda desgarrarse.

3.4. Todo tratamiento químico de la semilla y la sustancia activa deberá especificarse en la etiqueta oficial o en una etiqueta especial, así como sobre el envase o dentro de él.

3.5. Toda la información exigida en las etiquetas oficiales, notas oficiales y envases se dará en al menos una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

4. Los lotes de semillas irán acompañados de un certificado ISTA naranja o verde en el que se incluya la información referente a las condiciones del punto 2.

5. En el caso de las semillas de base de variedades cuya selección conservadora se efectúe exclusivamente en la Comunidad, las semillas de las reproducciones anteriores deberán haberse producido en la Comunidad.

Cuando se trate de semillas de base de otras variedades, las semillas de las reproducciones anteriores deberán haberse producido bajo la responsabilidad de las personas encargadas de la selección conservadora, a que se refiere el Catálogo común de variedades de las especies de plantas agrícolas, en la Comunidad o en un tercer país al que, de acuerdo con la Decisión 97/788/CE<sup>(1)</sup>, se haya concedido la equivalencia de los controles de selecciones conservadoras efectuadas en terceros países.

<sup>(1)</sup> DO L 322 de 25.11.1997, p. 39; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/580/CE (DO L 184 de 13.7.2002, p. 26).

6. Para las semillas certificadas de todas las generaciones, las semillas de las generaciones previas deberán haberse producido y deberán haberse controlado y certificado oficialmente:
    - en la Comunidad, o
    - en un tercer país al que se haya concedido la equivalencia, en virtud de la presente Decisión, para la producción de semillas de base de la especie en cuestión, siempre que aquéllas se hayan producido a partir de semilla acorde con el punto 5.
  7. En el caso de Canadá y los Estados Unidos de América, no obstante lo dispuesto en:
    - los puntos 2.2 y 2.3,
    - el segundo guión del punto 3.1,
    - el punto 4,el muestreo, los ensayos y la expedición del certificado de análisis de semillas podrán realizarlos los laboratorios oficiales de análisis de semillas oficialmente reconocidos, de acuerdo con las normas de la AOSA. En ese caso:
    - se incluirá la indicación siguiente de acuerdo con el punto 3.1: «Muestras tomadas y analizadas por... (nombre o iniciales del laboratorio de análisis de semillas oficialmente reconocido) de acuerdo con las normas AOSA», y
    - los certificados exigidos en el punto 4 los expedirá el laboratorio de análisis de semillas oficialmente reconocido bajo la responsabilidad de las autoridades indicadas en el anexo I.
-

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 19 de diciembre de 2002**

**relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas**

(2003/18/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra <sup>(1)</sup>, prevé el establecimiento de determinadas concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo dispone que la Comunidad y Rumania examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo con Rumania se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones sobre la agricultura en la Ronda Uruguay, que incluía mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 98/626/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2435/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumania <sup>(3)</sup>. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo europeo en forma de un Protocolo adicional.
- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con Rumania concluyeron el 18 de junio de 2002.
- (6) El nuevo Protocolo del Acuerdo europeo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por

una parte, y Rumania, por otra, (en lo sucesivo, el *Protocolo*) debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, que incluyan los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(4)</sup> ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(5)</sup>.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2435/2000 ha sido sustituido y por lo tanto debe derogarse.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se ajustan los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

*Artículo 2*

1. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, a fin de obligar a la Comunidad.
2. El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación de la aprobación prevista en el artículo 3 del Protocolo.

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

<sup>(5)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 3*

1. A partir del momento en que la presente Decisión surta efecto, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los anexos XI y XII, a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificado, del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5.

*Artículo 4*

1. Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A b) del Reglamento (CE) nº 2435/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna del anexo A b) del Protocolo adjunto, excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

*Artículo 5*

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo <sup>(1)</sup> o, en su caso, por el Comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

*Artículo 6*

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo, quedará derogado el Reglamento (CE) nº 2435/2000.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

L. ESPERSEN

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

## ANEXO

**Número de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Rumania**  
(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598 09.4537	0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4753	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4756	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
09.4765	0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina
09.5855	0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105
09.4758	0406	Quesos y requesón
09.6101	0702 00 00	Tomates
09.6103	0703 10 19	Cebollas, excepto las de simiente
09.6105	ex 0704 10 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre Coles blancas y coles rojas Los demás
09.6107	ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo
09.5611	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre
09.6109	0708 20 00	Judías
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces
09.6113	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00	Guisantes, congelados Judías, congeladas Otras leguminosas, congeladas
09.4726	0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i>
09.6119	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra
09.6121	0809 10 00	Albaricoques
09.6123	0809 40 05	Ciruelas

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6125	0810 10 00	Fresas
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00	Albaricoques, secos Ciruelas, secas Manzanas, secas
09.4766	1001	Trigo y morcajo
09.5871	1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido
09.4767	1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
09.5872	1101 1103 11 1103 20 60	Harina de trigo o morcajo Grañones y sémola de trigo Pellets de trigo
09.5873	1107	Malta
09.6133	1209 29 80 1209 99 91 1209 99 99	Otras semillas, frutos y esporas
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol
09.4751	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, excepto hígado
09.6139	1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de cerdo
09.4752	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Preparaciones o conservas de carne de porcino
09.4768	1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.6141	2001 10 00 2001 90 60 2001 90 70 2001 90 75 2001 90 85 2001 90 93 2001 90 96	Pepinos y pepinillos, conservados Otras frutas y hortalizas conservadas
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>
09.6145	2005 40 00	Guisantes
09.5723	2007 10 99 2007 99 10 2007 99 98	Otras preparaciones homogeneizadas Puré y pasta de ciruelas Otras preparaciones
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco

## PROTOCOLO

### **de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas**

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

RUMANIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de febrero de 1993 se firmó en Bruselas el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumania por otra, (denominado en lo sucesivo el *Acuerdo europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 <sup>(1)</sup>.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo dispone que la Comunidad y Rumania examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones agrícolas adicionales. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo <sup>(2)</sup> para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 26 de mayo de 2000 y el 18 de junio de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo decidió, mediante el Reglamento (CE) n° 2435/2000 <sup>(3)</sup>, aplicar, de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por otra parte, el Gobierno de Rumania adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2000, las concesiones rumanas equivalentes (norma de excepción n° 124 de 30 de junio de 2000) <sup>(4)</sup>.
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1*

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Rumania que figura en los anexos A a) y A b), así como el régimen de importación en Rumania aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B a) y B b) del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos XI y XII a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificados, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra.

#### *Artículo 2*

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

#### *Artículo 3*

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y por Rumania de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes contemplados en el párrafo primero.

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 11.11.1998, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

<sup>(4)</sup> MO I, 306 de 4.7.2000.

*Artículo 4*

Sujeto al cumplimiento de los procedimientos establecidos en el artículo 3, el presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2003. En caso de que estos procedimientos no se completaran a tiempo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes notifiquen el cumplimiento de los procedimientos.

*Artículo 5*

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veinte de diciembre del dos mil dos.

Udfærdiget i Bruxelles den tyvende december to tusind og to.

Geschehen zu Brüssel am zwanzigsten Dezember zweitausendundzwei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες δύο.

Done at Brussels on the twentieth day of December in the year two thousand and two.

Fait à Bruxelles, le vingt décembre deux mille deux.

Fatto a Bruxelles, addì venti dicembre duemiladue.

Gedaan te Brussel, de twintigste december tweeduizendtwee.

Feito em Bruxelas, em vinte de Dezembro de dois mil e dois.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenä päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakaksi.

Som skedde i Bryssel den tjugonde december tjugohundratvå.

Încheiat la Bruxelles, la data de douăzeci decembrie a anului două mii doi.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Pentru România



\_\_\_\_\_

## ANEXO A (a)

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Rumania enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos NC <sup>(1)</sup>**

0101	0604 91 41	0810 40 50	1208 10 00	1602 49 90	2008 92 72
0104 10 30	0604 91 49	0810 40 90	1209 10 00	1602 90 31	2008 99 11
0104 10 80	0604 91 90	0810 50 00	1209 21 00	1602 90 41	2008 99 19
0104 20	0604 99 90	0810 60 00	1209 23 80	1602 90 72	2008 99 25
0106 19 10	0701 10 00	0810 90 95	1209 29 50	1602 90 74	2008 99 26
0106 39 10	0704 20 00	0811 90 70	1209 29 60	1602 90 76	2008 99 46
0204	0706 90 30	0811 90 85	1209 30 00	1602 90 78	2008 99 47
0205	0707 00 90	0812 10 00	1209 91	1602 90 98	2008 99 49
0206 80 91	0709 20 00	0812 90 20	1211 90 30	1603 00 10	2008 99 61
0206 90 91	0709 52 00	0812 90 30	1212 10 10	1703	2008 99 62
0208 10 11	0709 59 10	0812 90 40	1212 10 99	2001 90 20	2009 21 00
0208 10 19	0709 59 30	0812 90 50	1214 90 10	2001 90 65	2009 29 19
0208 20 00	0709 60 99	0812 90 60	1302 19 05	2001 90 91	2009 29 99
0208 30 00	0709 90 20	0812 90 99	1502 00 90	2003 20 00	2009 31 19
0208 40	0709 90 31	0813 40 95	1503 00 19	2003 90 00	2009 31 51
0208 50 00	0709 90 40	0813 50 31	1503 00 90	2004 90 30	2009 31 59
0208 90 10	0709 90 50	0813 50 99	1504 10 10	2005 60 00	2009 31 91
0208 90 55	0710 80 61	0814 00 00	1504 10 99	2005 90 10	2009 31 99
0208 90 60	0710 80 69	0901 12 00	1504 20 10	2005 90 50	2009 39 19
0208 90 95	0710 80 85	0901 21 00	1504 30 10	2005 90 75	2009 39 39
0210 91 00	0711 20	0901 22 00	1509 10 10	2006 00 91	2009 39 55
0210 92 00	0711 30 00	0901 90 90	1509 90 00	2006 00 99	2009 39 59
0210 93 00	0711 90 10	0902 10 00	1510 00	2008 19 11	2009 39 95
0210 99 10	0712 31 00	0904 12 00	1511 10 90	2008 19 13	2009 39 99
0210 99 21	0712 32 00	0904 20 10	1511 90	2008 19 51	2009 41 91
0210 99 29	0712 33 00	0904 20 90	1512 21	2008 19 59	2009 41 99
0210 99 31	0712 39 00	0905 00 00	1512 29	2008 19 93	2009 49 19
0210 99 39	0713 50 00	0907 00 00	1513	2008 20 19	2009 49 93
0210 99 59	0714 20	0910 20 90	1515 21	2008 20 39	2009 49 99
0210 99 60	0714 90 90	0910 40 13	1515 30 90	2008 20 51	2009 71
0407 00 90	0802 12 90	0910 40 19	1515 50	2008 20 59	2009 79 19
0409 00 00	0802 21 00	0910 40 90	1515 90 29	2008 20 71	2009 79 30
0410 00 00	0802 22 00	0910 91 90	1515 90 39	2008 20 79	2009 79 93
0601	0802 31 00	0910 99 99	1515 90 40	2008 20 91	2009 79 99
0602 30 00	0802 32 00	1006 10 10	1515 90 51	2008 20 99	2302 50 00
0602 90 10	0802 40 00	1007 00 10	1515 90 59	2008 30 11	2306 90 19
0602 90 30	0802 50 00	1008 10 00 <sup>(2)</sup>	1515 90 60	2008 30 31	2308 00 90
0602 90 41	0802 90 50	1008 20 00 <sup>(2)</sup>	1515 90 91	2008 30 39	2309 90 10
0602 90 45	0802 90 60	1008 90 <sup>(2)</sup>	1515 90 99	2008 30 51	2309 90 31
0602 90 49	0802 90 85	1102 90 90 <sup>(2)</sup>	1516 10	2008 30 55	2309 90 41
0602 90 51	0808 10 10	1103 19 90 <sup>(2)</sup>	1518 00 31	2008 30 71	2309 90 51
0602 90 59	0809 40 90	1103 20 90 <sup>(2)</sup>	1518 00 39	2008 30 75	2309 90 91
0604 10 90	0810 20 90	1106 10 00	1522 00 91	2008 30 79	
0604 91 21	0810 30 90	1106 30	1602 41 90	2008 30 90	
0604 91 29	0810 40 30	1108 20 00	1602 42 90		

<sup>(1)</sup> Según se definen en el Reglamento (CE) n° 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos siempre que no se beneficien de restituciones por exportación.

## ANEXO A (b)

**Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación**

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05 0102 90 21	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	178 000 cabezas	0	(3) (9)
0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	10	153 000 cabezas	153 000 cabezas	0	(3) (9)
ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	0	(4) (9)
0201 0202	Carne de animales de la especie vacuna, fresca, refrigerada o congelada	libre	3 500	4 000	0	(8) (9)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	20	15 625	15 625	0	(5) (9)
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina	libre	50	100	0	(8)
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina					
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada					
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	libre	3 600	3 900	300	(8) (9)
0406	Quesos y requesón	libre	2 400	2 600	200	(8) (9)
0603 90 00	Flores cortadas, no frescas	35	sin límite	sin límite		
0702 00 00	Tomates	20	9 750	9 750	0	(7) (9)
0703 10 19	Cebollas, excepto las de simiente	libre	170	170	0	(9)
0703 20	Ajos	9,6 % <i>ad valorem</i>	sin límite	sin límite		
ex 0704 10 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre Coles blancas y coles rojas Los demás	20	3 250	3 250	0	(9)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	20	4 000	4 000	0	(7) (9)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite	sin límite		(7)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	12 % <i>ad valorem</i>	330	330	0	(7) (9)

Código NC	Descripción de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposicione-s específicas
0708 20 00	Judías	libre	250	250	0	<sup>(9)</sup>
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	56	sin límite	sin límite		
ex 0709 90 00	Calabazas y otras cucurbitáceas, del 1 de enero al 31 de marzo	56				
ex 0709 90 90	Las demás, excepto perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56				
0709 60 10	Pimientos dulces	libre	3 000	3 000	0	<sup>(9)</sup>
0710 21 00	Guisantes, congelados	20	250	250	0	<sup>(9)</sup>
0710 22 00	Judías, congeladas					
0710 29 00	Otras leguminosas, congeladas					
0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad valorem</i>	500	500	0	<sup>(9)</sup>
0712 20 00	Cebollas secas	50	sin límite	sin límite		
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	libre				
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 14 de julio (excepto la variedad emperador, únicamente del 1 al 31 de enero)	libre	sin límite	sin límite		
ex 0807 11 00	Sandías del 1 de noviembre al 30 de abril	59	sin límite	sin límite		
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra	20	250	250	0	<sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup>
0809 10 00	Albaricoques	20	2 500	2 500	0	<sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup>
0809 20 05	Guindas	73	sin límite	sin límite		<sup>(7)</sup>
0809 40 05	Ciruelas	20	4 250	4 250	0	<sup>(7)</sup> <sup>(9)</sup>
0810 10 00	Fresas	20	3 195	3 195	0	<sup>(6)</sup> <sup>(9)</sup>
0810 20 10	Frambuesas	libre	sin límite	sin límite		<sup>(6)</sup>
0810 30 10	Grosellas negras					
0810 30 30	Grosellas rojas					
0811 10 90	Fresas	36	sin límite	sin límite		<sup>(6)</sup>
0811 20 31	Frambuesas	39				<sup>(6)</sup>
0811 20 39	Grosellas negras	28				<sup>(6)</sup>
0811 20 59	Zarzamoras o moras	53				
0811 20 90	Otras bayas	33				
0811 90 50	Arándanos (mirtillos)	47				
ex 0811 90 95	Membrillos	56				
ex 0811 90 95	Escaramujos	libre				
ex 0811 90 95	Las demás, excepto membrillos y escaramujos	33				

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposicione-s específicas
0813 10 00	Albaricoques, secos	libre	1 250	1 250	0	(9)
0813 20 00	Ciruelas, secas					
0813 30 00	Manzanas, secas					
0813 40 30	Peras, secas	50	sin límite	sin límite		
1001	Trigo y morcajo	libre	130 000	230 000	0	(8)
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido	libre	500	1 000	0	(8)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	libre	74 500	149 000	0	(8)
1101	Harina de trigo o morcajo	libre	1 500	3 000	0	(8)
1103 11	Grañones y sémola de trigo					
1103 20 60	Pellets de trigo					
1107	Malta	libre	5 000	10 000	0	(8)
1209 29 80 1209 99 91 1209 99 99	Otras semillas, frutos y esporas	libre	625	625	0	(9)
1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol	libre	4 750	4 750	0	(9)
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, excepto hígado	20	1 125	1 125	0	(9)
1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	69 69	sin límite	sin límite		
ex 1602 50 39 ex 1602 50 80	Preparaciones y conservas de lengua de animales bovinos	65 65				
1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de ave	libre	900	975	75	(8) (9)
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de porcino doméstico	20	2 125	2 125	0	(9)
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	libre	250	500	0	(8)
2001 10 00 2001 90 60 2001 90 70 2001 90 75 2001 90 85 2001 90 93 2001 90 96	Pepinos y pepinillos, conservados Otras frutas y hortalizas conservadas	20	250	250	0	(9)

Código NC	Descripción de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	700	700	0	<sup>(9)</sup>
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	libre	250	250	0	<sup>(9)</sup>
2005 40 00	Guisantes	20	250	250	0	<sup>(9)</sup>
2007 10 99 2007 99 10 2007 99 98	Otras preparaciones homogeneizadas Puré y pasta de ciruela Otras preparaciones	libre	2 400	2 600	200	<sup>(9)</sup>
ex 2007 91 90 2007 99 31	Las demás, excepto confituras y mermeladas de naranja Confitura de cerezas	70 83	sin límite	sin límite		<sup>(7)</sup>
ex 2007 99 39	Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 30% en peso, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27				<sup>(7)</sup>
2008 60 61	Guindas con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	70	sin límite	sin límite		
2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	4 375	4 375	0	<sup>(9)</sup>

<sup>(1)</sup> No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

<sup>(2)</sup> En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

<sup>(3)</sup> El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.

<sup>(4)</sup> El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

<sup>(5)</sup> Excepto el solomillo, presentado aparte.

<sup>(6)</sup> Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el anexo del presente anexo.

<sup>(7)</sup> Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

<sup>(8)</sup> Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se beneficien de ningún tipo de restituciones por exportación.

<sup>(9)</sup> Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

## ANEXO DEL ANEXO A (b)

**Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos aplicables a la importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Rumania:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (euros/100 kg neto)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, para transformación	54,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, para transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 90 95	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán en cada partida. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Rumania para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Rumania, el Consejo de asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

## ANEXO B (a)

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Rumania de los productos originarios de la Comunidad enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos arancelarios rumanos <sup>(1)</sup>

0101	0507 10 00	0802 22 00	1202 10	1516 10	2008 99 41
0102 10	0507 90 00	0802 40 00	1202 20 00	1518 00 31	2008 99 46
0102 90 90	0508 00 00	0802 50 00	1207 30	1518 00 39	2008 99 47
0103 10 00	0509 00 10	0802 90	1207 40	1522 00 91	2008 99 49
0103 91 90	0510 00 00	0803	1207 50 90	1522 00 99	2008 99 51
0103 92 90	0511 91	0804	1207 60	1602 41 90	2008 99 61
0104	0511 99	0805	1207 91 10	1602 42 90	2008 99 62
0106	0601	0806 20	1209 21 00	1602 49 90	2009 21 00
0203 11 90	0602 30 00	0807 20 00	1209 22 10	1602 90 31	2009 29 19
0203 12 90	0602 90 10	0808 10 10	1209 22 80	1602 90 41	2009 29 99
0203 19 90	0602 90 20	0809 40 90	1209 23	1602 90 72	2009 31 19
0203 21 90	0602 90 30	0810 40 10	1209 24 00	1602 90 74	2009 31 51
0203 22 90	0602 90 41	0810 40 50	1209 25 10	1602 90 76	2009 31 59
0203 29 90	0602 90 45	0810 40 90	1209 25 90	1602 90 78	2009 31 91
0204	0602 90 49	0810 50 00	1209 26 00	1602 90 98	2009 31 99
0205	0602 90 51	0810 60 00	1209 29 50	1603	2009 39 19
0206 10 91 <sup>(2)</sup>	0602 90 59	0810 90	1209 30 00	1703	2009 39 39
0206 10 99 <sup>(2)</sup>	0604	0811 90 70	1209 91	2001 90 10	2009 39 55
0206 21 00 <sup>(2)</sup>	0704 20 00	0811 90 85	1209 99 10	2001 90 20	2009 39 59
0206 22 00 <sup>(2)</sup>	0706 90 30	0812 10 00	1211 90	2001 90 65	2009 39 95
0206 29 99 <sup>(2)</sup>	0709 20 00	0812 90 20	1212 10	2001 90 91	2009 39 99
0206 30 80	0709 52 00	0812 90 30	1213 00 00	2003 20 00	2009 41 91
0206 41 80	0709 59 10	0812 90 40	1214 10 00	2003 90 00	2009 41 99
0206 49 80	0709 59 30	0812 90 50	1214 90	2004 90 30	2009 49 19
0206 80 91	0709 60 91	0812 90 60	1301 10 00	2005 60 00	2009 49 93
0206 80 99	0709 60 95	0812 90 70	1301 20 00	2005 90 10	2009 49 99
0206 90 91	0709 60 99	0812 90 99	1301 90	2005 90 50	2301
0206 90 99	0709 90 20	0813 40 50	1302 11 00	2005 90 75	2302 50 00
0208	0709 90 31	0813 40 60	1302 14 00	2006 00 10	2304 00 00
0210 91 00	0709 90 40	0813 40 70	1302 19 05	2006 00 91	2305 00 00
0210 92 00	0709 90 50	0813 40 95	1302 19 98	2006 00 99	2306 10 00
0210 93 00	0710 80 10	0813 50 12	1302 32 90	2008 11	2306 20 00
0210 99 10	0710 80 61	0813 50 31	1302 39 00	2008 19 11	2306 41 00
0210 99 21	0710 80 69	0813 50 99	1401	2008 19 13	2306 50 00
0210 99 29	0710 80 85	0814 00 00	1402 00 00	2008 19 51	2306 60 00
0210 99 31	0711 20	0901	1403 00 00	2008 19 59	2306 70 00
0210 99 39	0711 30 00	0904 20 10	1404	2008 19 93	2306 90
0210 99 59	0711 90 10	0904 20 30	1502	2008 20 19	2307 00 11
0210 99 60	0712 31 00	0909 10 00	1503	2008 20 39	2307 00 90
0407 00 90	0712 32 00	0909 40 00	1504	2008 20 51	2308 00 11
0408 11 20	0712 33 00	0909 50 00	1509 10 10	2008 20 59	2308 00 40
0408 19 20	0712 39 00	0910 20	1509 90 00	2008 20 71	2308 00 90
0408 91 20	0713 20 00	0910 40 11	1510 00 10	2008 20 79	2309 90 10
0408 99 20	0713 40 00	0910 40 13	1510 00 90	2008 20 91	2309 90 20
0410 00 00	0713 50 00	0910 40 19	1512 21	2008 20 99	2309 90 31
0501 00 00	0714 20	1102 90 90 <sup>(2)</sup>	1512 29	2008 30	2309 90 41
0502 90 00	0714 90 90	1103 19 90 <sup>(2)</sup>	1515 21	2008 92 72	2309 90 51
0503 00 00	0801	1103 20 90 <sup>(2)</sup>	1515 30	2008 99 11	2309 90 91
0504 00 00	0802 11	1106 10 00	1515 40 00	2008 99 19	
0505 10 10	0802 12	1106 30	1515 50	2008 99 25	
0506	0802 21 00	1108 20 00	1515 90	2008 99 26	

<sup>(1)</sup> Definida en la norma de excepción n° 171/2001, MO I n° 848/29.12.2001.<sup>(2)</sup> Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos siempre que no se beneficien de restituciones por exportación.

## ANEXO B (b)

Las importaciones a Rumania de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% ad valorem)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0102 90 41 ex 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59	Novillas (bovinos hembras que no han parido nunca), de peso superior a 220 kg	18,8	sin límite	sin límite		
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	libre	2 000	4 000	0	( <sup>1</sup> )
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina	libre	50	100	0	( <sup>1</sup> )
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina					
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada					
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	libre	3 600	3 900	300	( <sup>1</sup> ) ( <sup>4</sup> )
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos	18,8	sin límite	sin límite		
0402 10 19 0402 21 11 0402 21 19 0402 21 91	Leche y nata, en polvo u otra forma sólida	15 18,8 18,8 18,8	1 500	1 500	0	( <sup>4</sup> )
0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Otros sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	18,8	sin límite	sin límite		
0404 10 02 a 0404 10 16	Lactosuero, en polvo u otra forma sólida, sin adición de azúcar ni edulcorantes	18,8	sin límite	sin límite		
0405 10 0405 90	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	18,8	1 900	1 900	0	( <sup>4</sup> )
0406	Quesos y requesón	libre	2 400	2 600	200	( <sup>1</sup> ) ( <sup>4</sup> )
0602 10	Esquejes sin enraizar e injertos	15	sin límite	sin límite		
ex 0701 10 00	Patatas de siembra, frescas o refrigeradas, de categoría biológica superior	libre	sin límite	sin límite		
0701 90 50 0701 90 90	Patatas, frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a siembra o a la fabricación de almidón	18,8	20 000	20 000	0	( <sup>4</sup> )
0709 10 0709 90 39	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas Aceitunas, para producción de aceite	18,8	sin límite	sin límite		
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 14 de julio (excepto de la variedad Emperor, únicamente del 1 al 31 de enero)	libre	sin límite	sin límite		

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% ad valorem)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 1001 10 00	Semilla de trigo duro	libre	sin límite	sin límite		
ex 1001	Semilla de trigo o de morcajo, excepto semilla de trigo duro	libre	125 000	125 000	0	(1) (4)
1002 00 00	Centeno	18,8	30 000	30 000	0	(4)
1003 00 10	Cebada para siembra	18,8	1 118	1 118	0	(4)
1003 00 90	Cebada, excepto para siembra	18,8	55 882	55 882	0	(4)
1005 10	Maíz para siembra	libre	1 000	1 000	0	(1) (4)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	libre	24 500	49 000	0	(1)
1006	Arroz	libre	10 000	10 000	0	(4)
1102 30 00	Harina de arroz					
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz					
1103 20 50	Pellets de arroz					
1101	Harina de trigo o morcajo	libre	1 500	3 000	0	(1)
1103 11	Grañones y sémola de trigo					
1103 20 60	Pellets de trigo					
1107	Malta	libre	5 000	10 000	0	(1)
1204 00 10	Semilla de lino para siembra	libre	sin límite	sin límite		(2)
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera	libre	sin límite	sin límite		(3)
1509 10 90	Aceite de oliva virgen, excepto aceite de oliva virgen lampante	18,8	sin límite	sin límite		
1515 11 00	Aceite de lino en bruto	18,8	sin límite	sin límite		
1602 20 90	Preparados de hígado, excepto hígado de pato o ganso	18,8	sin límite	sin límite		
1602 49 19	Otros preparados de carne de porcino doméstico					
1602 31 a 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de ave	libre	600	650	50	(1) (4)
1602 50	Preparados de carne de animales bovinos	libre	250	500	0	(1)
1701 11	Azúcar de caña en bruto	18,8	20 000	20 000	0	(4)
1701 12	Azúcar de remolacha en bruto					
1701 99	Azúcar blanco o de otro tipo, sin colorantes ni aromatizantes					
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido	libre	sin límite	sin límite		(2)
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas	libre	5 000	5 000	0	(4)

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% <i>ad valorem</i> )	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposicione-s específicas
2007 91	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas de cítricos	18,8	sin límite	sin límite		
2007 99 35	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frambuesa					
2007 99 51	Puré y pasta de castañas					
2009 11	Zumo de naranja congelado	18,8	sin límite	sin límite		
2009 19	Otros zumos de naranja					
2009 29 11	Zumo de toronjas					
2009 29 91						
2009 31 11	Zumo de otros cítricos					
2009 39 11						
2009 39 31						
2009 39 51	Zumo de limón					
2009 41 10	Zumo de piña (ananás)					
2009 49 11						
2009 49 30						
2009 49 91						
2401 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar	18,8	2 500	2 500	0	( <sup>4</sup> )
2401 10 20						
2401 10 60						
2401 10 70						
2401 20 10						
2401 20 20						

(\*) Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos. Cuando se indican códigos «ex», el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(<sup>1</sup>) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

(<sup>2</sup>) En caso de aumento de los derechos de aduana aplicables *erga omnes*, el derecho preferencial aplicable a las importaciones originarias de la Comunidad podrá fijarse en el 75 % del derecho de aduana aplicable *erga omnes*, sujeto a un máximo del 18,8 % *ad valorem*.

(<sup>3</sup>) En caso de aumento de los derechos de aduana aplicables *erga omnes*, el derecho preferencial aplicable a las importaciones originarias de la Comunidad podrá fijarse en el 75 % del derecho de aduana aplicable *erga omnes*, sujeto a un máximo del 15 % *ad valorem*.

(<sup>4</sup>) Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 14 de octubre de 2002**

**relativa a la desclasificación de determinadas partes del Manual Sirene adoptado por el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985**

(2003/19/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 207,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante sus Decisiones de 14 de diciembre de 1993 [SCH/Com-ex (93) 22 rev] y de 23 de junio de 1998 [SCH/Com-ex (98) 17], el Comité Ejecutivo establecido por el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, sustituido por el Consejo de conformidad con el artículo 2 del Protocolo de Schengen, concedió carácter «Confidencial» a las disposiciones del Manual Sirene, cuya última versión se adoptó mediante decisión del citado Comité Ejecutivo de 28 de abril de 1999 [SCH/Com-ex (99) 5].
- (2) El Manual Sirene, así como las Decisiones del Comité Ejecutivo relativas a su clasificación, forman parte del acervo de Schengen tal como definió el Consejo en su Decisión 1999/435/CE, de 20 de mayo de 1999.
- (3) Conviene desclasificar algunas partes del Manual Sirene.
- (4) La clasificación de algunas partes del Manual Sirene debería pasar a ser «Restringida UE».
- (5) Conviene derogar las Decisiones del Comité Ejecutivo [SCH/Com-ex (93) 22 rev] y [SCH/Com-ex (98) 17], en la medida en que se refieren a la clasificación del Manual Sirene, de modo que las futuras decisiones sobre su clasificación puedan adoptarse de conformidad con las reglas normales relativas a la clasificación de documentos, establecidas en la Decisión del Consejo 2001/264/CE, de 19 de marzo de 2001, por la que se adopta el Reglamento de seguridad del Consejo <sup>(1)</sup>.

DECIDE LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

Se desclasifica el Manual Sirene, a excepción de la sección 2.3 y de los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

*Artículo 2*

La sección 2.3 del Manual Sirene, así como los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se clasificarán como «Restringidos UE».

*Artículo 3*

Las partes desclasificadas del Manual Sirene se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

1. Las Decisiones del Comité Ejecutivo de Schengen de 14 de diciembre de 1993 [SCH/Com-ex (93) 22 rev] y de 23 de junio de 1998 [SCH/Com-ex (98) 17] quedan derogadas en la medida en que se refieran al Manual Sirene.

2. Las futuras decisiones sobre la clasificación del Manual Sirene se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2001/264/CE.

*Artículo 5*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de octubre de 2002.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

L. ESPERSEN

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 27 de diciembre de 2002

**sobre la aplicación del artículo 6 de la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo**

[notificada con el número C(2002) 5304]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/20/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular la letra b) del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/26/CE (cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles) establece una serie de disposiciones especiales aplicables a los perjudicados residentes en un Estado miembro y con derecho a indemnización por los perjuicios o lesiones sufridos como consecuencia de accidentes que hayan tenido lugar en un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado o en terceros países cuyas oficinas nacionales de seguros se hayan adherido al sistema de la carta verde, siempre que dichos accidentes hayan sido causados por el uso de vehículos asegurados y que tengan su establecimiento habitual en un Estado miembro.
- (2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 y el apartado 3 del artículo 10 de la cuarta Directiva, cada Estado miembro creará o designará antes del 20 de enero de 2002 un organismo de indemnización encargado de proceder a ella en los casos en que la entidad aseguradora no haya designado un representante o demore innecesariamente la tramitación del siniestro. Además, tal como prevé el artículo 7, el perjudicado tiene derecho a solicitar una indemnización del organismo de indemnización del Estado miembro en que resida si resulta imposible identificar el vehículo o si, en los dos meses siguientes al accidente, resulta imposible identificar a la entidad aseguradora.

- (3) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la cuarta Directiva, el organismo de indemnización de un Estado miembro que haya indemnizado al perjudicado en su Estado miembro de residencia tendrá derecho a reclamar al organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza el reembolso del importe satisfecho en concepto de indemnización.
- (4) En virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 6 de la cuarta Directiva, la entrada en vigor del artículo 6 de dicha Directiva estará sujeta a la celebración entre los organismos de indemnización creados o designados por los Estados miembros de un acuerdo sobre sus cometidos y obligaciones y sobre las modalidades de reembolso.
- (5) Todos los Estados miembros han designado los organismos de indemnización encargados de la proporcionarla a los perjudicados en los casos mencionados en el artículo 1 de la cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles, tal como establece su artículo 6. El acuerdo entre estos organismos de indemnización, conforme a esta disposición, se celebró el 29 de abril de 2002 en Bruselas y se notificó a la Comisión Europea por carta de 19 de julio de 2002, en el plazo establecido por el apartado 3 del artículo 10 de la mencionada Directiva.
- (6) La letra b) del apartado 3 del artículo 6 invita a la Comisión a fijar la fecha a partir de la cual surtirá efecto el artículo 6 de la cuarta Directiva, y la Comisión ha comprobado ya, tras consultar al Comité de seguros, la celebración de dicho acuerdo.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 10 de la cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles, los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a todo ello antes del 20 de enero de 2003.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 20.7.2000, p. 65.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A partir del 20 de enero de 2003 surtirá efecto el artículo 6 de la Directiva 2000/26/CE

*Artículo 2*

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas tomadas para dar cumplimiento a la presente Decisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 2002**

**que modifica la Decisión 2002/673/CE por la que se aprueban los programas para la realización de estudios sobre la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres en los Estados miembros**

[notificada con el número C(2002) 5488]

(2003/21/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/424/CEE prevé ayuda financiera de la Comunidad para la adopción de las medidas técnicas y científicas necesarias para el desarrollo de la legislación veterinaria comunitaria y la educación o formación en el campo veterinario.
- (2) La Decisión 2002/649/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> prevé la realización de estudios sobre la influenza aviar en las aves de corral y las aves silvestres en los Estados miembros, así como una contribución financiera de la Comunidad a los costes en que incurran los Estados miembros igual al 50 % de los gastos de recogida y análisis de las muestras, hasta una cuantía máxima de 500 000 euros para el conjunto de los Estados miembros.
- (3) Mediante la Decisión 2002/673/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> se aprobó el programa de un Estado miembro y se establecieron formularios normalizados para la comunicación de los resultados y los costes del programa efectuado en cada Estado miembro.
- (4) Todos los Estados miembros han presentado sus programas, que han sido estudiados por la Comisión y un experto del laboratorio comunitario de referencia.
- (5) En consecuencia, procede modificar la Decisión 2002/673/CE, a fin de aprobar los programas de los Estados miembros y fijar el importe de la participación financiera de la Comunidad en cada uno de los programas aprobados.

- (6) La fecha de presentación de los informes sobre los resultados de los estudios debe diferirse al 15 de octubre de 2003, de modo que pueda realizarse un mejor estudio de las aves silvestres.
- (7) Resulta oportuno modificar uno de los cuadros utilizados por los Estados miembros para comunicar los resultados del estudio en relación con las diferentes categorías de aves de corral analizadas, y corregir un error del mismo.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Directiva 2002/673/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 1, la fecha «30 de septiembre de 2002» se sustituirá por la fecha «15 de octubre de 2002».
- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.
- 3) El anexo III se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 213 de 9.8.2002, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO L 228 de 24.8.2002, p. 27.

## ANEXO I

**Lista de Estados miembros cuyos programas para el estudio de la influenza aviar en aves de corral y aves silvestres se aprueban***(en euros)*

Estados miembros	Período	Cuantía máxima
Austria — AT	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	24 500
Bélgica — B	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	12 600
Dinamarca — DK	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	29 500
Finlandia — FI	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	19 700
Francia — F	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	28 700
Alemania — D	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	74 400
Grecia — EL	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	37 600
Irlanda — IRL	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	17 800
Italia — I	1 de agosto de 2002—30 de junio de 2003	31 800
Luxemburgo — L	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	1 500
Países Bajos — NL	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	22 800
Portugal — P	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	32 900
España — E	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	42 100
Suecia — SE	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	25 200
Reino Unido — UK	30 de diciembre de 2002—15 de octubre de 2003	98 900
	Total	500 000



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 2002**

**relativa a la adquisición por la Comunidad de vacunas contra la peste porcina clásica y la constitución de una reserva comunitaria de dicha vacuna**

[notificada con el número C(2002) 5490]

(2003/22/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de sus artículos 6 y 8,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) La peste porcina clásica constituye una amenaza para los cerdos y los jabalíes en la Comunidad.
- (2) Los brotes de peste porcina clásica en explotaciones porcinas nacionales pueden ocasionar consecuencias muy graves y pérdidas económicas en la Comunidad, en especial si se producen en áreas con una elevada densidad de cerdos.
- (3) En la Directiva 2001/89/CE se fijan las normas aplicables a la vacunación de urgencia en explotaciones porcinas.
- (4) De conformidad con la Decisión 2002/106/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica <sup>(4)</sup>, no se dispone de pruebas discriminatorias adecuadas que permitan distinguir entre cerdos vacunados y cerdos infectados naturalmente con el virus de la peste porcina clásica. Por lo tanto, no puede plantearse actualmente la utilización con éxito de vacunas marcadoras contra dicha enfermedad en caso de una vacunación de urgencia.
- (5) Es preciso adquirir un número adecuado de dosis de vacuna viva atenuada contra la peste porcina clásica y adoptar disposiciones para su almacenamiento y su rápida distribución en caso de vacunación de urgencia en las explotaciones porcinas.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La Comunidad adquirirá lo antes posible 1 000 000 de dosis de vacuna viva atenuada contra la peste porcina clásica.
2. La Comunidad adoptará disposiciones para el almacenamiento y la distribución de la vacuna mencionada en el apartado 1.

*Artículo 2*

El coste máximo de las medidas mencionadas en el artículo 1 ascenderá a 300 000 euros.

*Artículo 3*

Las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 1 serán llevadas a cabo por la Comisión en cooperación con el proveedor designado mediante licitación.

*Artículo 4*

1. La Comisión celebrará sin demora contratos para ejecutar las medidas previstas en los artículos 1 y 3.
2. El Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores estará autorizado para firmar, en nombre de la Comisión Europea, los contratos previstos en el apartado 1.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 39 de 9.2.2002, p. 71.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 30 de diciembre de 2002**

**relativa a la ayuda financiera para el sacrificio obligatorio de animales entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2001 debido a la fiebre aftosa en el Reino Unido**

[notificada con el número C(2002) 5491]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2003/23/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el 2001 se registraron varios brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido. La aparición de esta enfermedad representa un grave peligro para la cabaña comunitaria. Con objeto de evitar la propagación de la enfermedad y contribuir a su erradicación, la Comunidad puede participar en la financiación de los gastos subvencionables incurridos por el Estado miembro.
- (2) Tan pronto como se confirmó oficialmente la presencia de fiebre aftosa, las autoridades británicas informaron de que habían adoptado las medidas indicadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y aplicado inmediatamente las disposiciones pertinentes de la Directiva 85/511/CEE <sup>(3)</sup>.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo <sup>(4)</sup>, las medidas veterinarias y fitosanitarias emprendidas con arreglo a las normas comunitarias serán financiadas en el marco de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos del control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del citado Reglamento.
- (4) La Comunidad concederá una ayuda financiera siempre que las acciones previstas se lleven a cabo con eficacia y las autoridades proporcionen toda la información necesaria dentro de los plazos previstos.
- (5) La ayuda financiera para la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en 2001 en relación con los brotes de fiebre aftosa registrados hasta el 30 de junio de 2001 ha quedado fijada en la Decisión 2001/654/CE de la Comisión <sup>(5)</sup>.
- (6) Con posterioridad al 30 de junio de 2001 han vuelto a registrarse varios brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido. Se deberá fijar una ayuda financiera suplementaria para la erradicación de dichos brotes.

(7) Dado que el importe de los costes subvencionables se pagará en euros, se deberá fijar un tipo de cambio.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión 90/424/CEE, el Reino Unido podrá obtener una ayuda financiera de la Comunidad a efectos de la adecuada indemnización de los propietarios por el sacrificio obligatorio de sus animales de acuerdo con las medidas de erradicación adoptadas en relación con los brotes de fiebre aftosa registrados entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2001.

*Artículo 2*

1. La ayuda financiera de la Comunidad se pagará atendiendo a:

- a) los documentos justificantes relativos a las medidas adoptadas en el período al que alude el artículo 1, que deberán entregarse a más tardar en el plazo de 60 días a partir de la fecha en que se haya notificado la presente Decisión al Estado miembro;
- b) los resultados de los controles de la Comisión a los que se refiere el artículo 4.

2. Entre los documentos citados en el apartado 1 se deberá incluir un informe financiero. En dicho informe se distinguirán las diversas categorías de animales que se hayan destruido, o sacrificado y destruido, en cada explotación como consecuencia de la fiebre aftosa. Este informe se presentará en soporte informático de acuerdo con el anexo.

3. A los efectos de la aplicación de la presente Decisión, se entenderá por «indemnización adecuada» la indemnización por los animales correspondiente al valor que tenían inmediatamente antes de verse afectados por la enfermedad.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 28.8.2001, p. 16.

*Artículo 3*

El importe de los costes subvencionables se fijará en euros y se aplicará el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el primer día laborable del mes en el que se recibió la solicitud de pago.

*Artículo 4*

La Comisión podrá efectuar controles sobre el terreno, con la colaboración de las autoridades nacionales competentes, para comprobar la aplicación de las medidas antes citadas y los gastos correspondientes ocasionados.

La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de los controles llevados a cabo.

*Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 2002**  
**sobre la creación de un sistema informático veterinario integrado**

[notificada con el número C(2002) 5496]

(2003/24/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE del Consejo <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE <sup>(6)</sup>, y, en particular, sus artículos 37 y 37 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica <sup>(7)</sup>, tiene por objetivo aumentar la seguridad y la confianza en las comunicaciones electrónicas y facilitar el uso de éstas por las administraciones nacionales y comunitaria, tanto entre ellas como con los ciudadanos y los agentes económicos.
- (2) La Decisión 92/563/CEE de la Comisión, de 19 de noviembre de 1992, relativa a la base de datos sobre las condiciones comunitarias de importación prevista en el proyecto SHIFT <sup>(8)</sup>, constriñe a la Comisión a elaborar las bases de datos que resulten pertinentes.
- (3) La Decisión 91/398/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1991, relativa a una red informatizada de enlace entre autoridades veterinarias (ANIMO) <sup>(9)</sup>, establece los principios del sistema comunitario de enlace entre las unidades veterinarias.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 243 de 25.8.1992, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 1 de 1.1.1995, p. 113.

<sup>(5)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO L 361 de 10.12.1992, p. 45.

<sup>(9)</sup> DO L 221 de 9.8.1991, p. 30.

- (4) Diferentes trabajos efectuados para estudios y seminarios comunitarios han puesto de manifiesto la necesidad de revisar la arquitectura de la red ANIMO para crear un sistema veterinario que integre las diferentes aplicaciones informáticas.
- (5) La Resolución A5-0396/2000 del Parlamento Europeo relativa al Informe especial nº 1/2000 <sup>(10)</sup> del Tribunal de Cuentas sobre la peste porcina clásica pide que la red ANIMO se administre y elabore enteramente bajo control de la Comisión y que se modifique de acuerdo con las observaciones del Tribunal.
- (6) Para optimizar las funciones y las interfaces de usuario, es preciso que los Estados miembros colaboren estrechamente en la elaboración de un sistema informático veterinario integrado.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Comunidad pondrá en marcha cuando antes un sistema informático que integre las funciones de los sistemas ANIMO y SHIFT en una arquitectura única. En el anexo se detallan las especificaciones técnicas de ese sistema.

*Artículo 2*

1. En una primera fase, la Comisión procederá a elaborar las especificaciones del nuevo sistema ANIMO, a analizarlo y a presentar un prototipo.

Para ello, dispondrá de 200 000 euros.

2. En una segunda fase, la Comisión procederá a elaborar el nuevo sistema ANIMO y pondrá la base de datos a disposición de los Estados miembros.

3. La Comisión procederá también a desarrollar y a integrar en el nuevo sistema informático el sistema SHIFT y, particularmente, las funciones imprescindibles para ayudar a tomar decisiones en los puestos de inspección fronterizos, tanto desde el punto de vista reglamentario como desde el del análisis de riesgos.

<sup>(10)</sup> DO C 85 de 23.3.2000, p. 1.

*Artículo 3*

Se faculta al Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores para firmar, en nombre de la Comisión, los contratos necesarios para el desarrollo de la presente Decisión.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

La arquitectura de los sistemas de información de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores utiliza una tecnología n-tiers, con un *browser* cliente, un servidor de WEB para la presentación de la información y un servidor de base de datos Oracle disociado. Las aplicaciones estratégicas se han desarrollado en JAVA con el producto BEA Weblogic. La red sigue el protocolo IP y, cuando la seguridad lo requiere, utiliza una red privada de datos TESTA II y protocolos de seguridad como Secure Socket Layer (SSL) o Public Key Infrastructure (PKI). Los intercambios de datos entre las aplicaciones se producen según la norma XML.

Los informes estadísticos se elaboran por medio de BO (Business Object) y de un *software* cartográfico.

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Correcciones de errores al Reglamento (CE) n° 2304/2002 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica la Decisión 2001/822/CE del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de Asociación Ultramar»)**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 348 de 21 de diciembre de 2002)

Se añadirá al Reglamento (CE) n° 2304/2002, que figura en la página 82, el anexo siguiente:

«ANEXO

### **ESTRUCTURA NORMALIZADA DE LOS DOCUMENTOS ÚNICOS DE PROGRAMACIÓN (DOCUP) PARA LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR**

#### **Parte A: Estrategia de cooperación**

*Resumen*

*Capítulo 1: Objetivos de la cooperación de la Comunidad Europea*

*Capítulo 2: Programa político de los países y territorios de ultramar (PTU)*

*Capítulo 3: Evaluación de la situación política, económica y social*

*Capítulo 4: Evaluación de la cooperación comunitaria presente y pasada*

*Capítulo 5: Estrategia de respuesta*

#### **Parte B: Programa orientativo**

*Capítulo 6: Programa orientativo*

El texto completo, incluidos el resumen y los capítulos 1 a 6 deberá limitarse a diez páginas, aproximadamente, más los anexos.

#### PARTE A: ESTRATEGIA DE COOPERACIÓN

##### **Resumen**

El DOCUP debe empezar con un resumen de media página. En él deberán indicarse los retos principales a los que deben hacer frente los PTU a medio y largo plazo; el objetivo principal del DOCUP; las razones principales para la elección del sector de concentración de la ayuda y la distribución global de los fondos.

##### **Capítulo 1: Objetivos de la cooperación comunitaria**

En esta sección, se declaran explícitamente los objetivos generales de la cooperación de la Comunidad Europea, según han sido establecidos en el Tratado CE, la reglamentación comunitaria, los acuerdos internacionales y la reciente declaración de la Comunidad Europea sobre política de desarrollo.

##### **Capítulo 2: Programa político de los PTU**

En esta sección debe proporcionarse una declaración sucinta de las ambiciones y objetivos del Gobierno, según se describen en los documentos políticos oficiales, los planes a medio o a largo plazo, las estrategias de reforma o los programas de desarrollo. La sección debe concluir con un esbozo de cómo se propone el Gobierno lograr estos objetivos.

##### **Capítulo 3: Análisis de la situación política, económica y social**

Deben incluirse las principales cuestiones y circunstancias de la política interna y los aspectos pertinentes del contexto externo, incluida la situación política, los aspectos comerciales, la situación económica y social, los aspectos ambientales y, por último, la sostenibilidad de las políticas actuales y los retos a medio plazo. Debe prestarse una atención especial a la evaluación de la gestión del gasto público y de la contratación pública.

Esta sección debe tener un carácter analítico y no ser meramente descriptiva. El análisis debe estar impulsado por el diálogo, elaborándose en estrecha cooperación con otros donantes (si procede) y con la implicación de protagonistas no estatales.

#### Capítulo 4: Evaluación de la cooperación comunitaria actual y pasada

Esta sección debe exponer brevemente los resultados y las enseñanzas derivadas de la cooperación comunitaria actual y pasada. Deben tenerse en cuenta las recomendaciones de las evaluaciones pertinentes sobre los PTU, los sectores o los proyectos específicos.

En un apartado sobre coherencia (combinación de políticas comunitarias) debe evaluarse la relación entre el DOCUP y otras políticas, recursos e instrumentos comunitarios. Deberán resumirse, en su caso, los programas de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros donantes.

#### Capítulo 5: Estrategia de respuesta

En esta sección deben exponerse las opciones estratégicas para la cooperación de la Comunidad Europea, especificando en qué ámbito o sector se concentrará la ayuda. Esa elección debe fluir de manera lógica a partir de:

- los **objetivos de la política** comunitaria,
- el **análisis** de la situación de los PTU y su **estrategia de desarrollo** que determinará la **pertinencia** y la **sostenibilidad** de la estrategia de ayuda,
- las conclusiones alcanzadas en el contexto de cualquier ejercicio de análisis existente de la «**combinación de políticas/coherencia**»,
- el montante orientativo de los **fondos** disponibles,
- las **enseñanzas derivadas** de las actividades comunitarias actuales y pasadas,
- la **complementariedad** con la ayuda de otros donantes importantes y con los programas del propio Gobierno. La ayuda comunitaria debe concentrarse en las áreas en las que tiene una ventaja comparativa o más **conocimientos especializados**.

#### PARTE B: PROGRAMA ORIENTATIVO

#### Capítulo 6: Programa orientativo

Este capítulo es una presentación del programa orientativo del DOCUP, basado en el análisis estratégico y plenamente coherente con el mismo. El programa orientativo forma parte integrante del DOCUP y en él deben incluirse las secciones siguientes:

##### *Paquetes financieros*

En esta sección debe incluirse un desglose de los montantes orientativos previstos en el noveno FED para el sector de concentración de la ayuda y (en su caso) otros sectores. Todo saldo restante no comprometido de los FED anteriores deberá también incluirse y utilizarse para apoyar las prioridades resumidas en la estrategia. El programa orientativo debe indicar también que será también posible financiar acciones específicas a través de partidas presupuestarias y debe precisar las áreas incluidas para recibir ese apoyo, aclarando al mismo tiempo que la financiación a través de partidas presupuestarias está sujeta a normas y reglamentación específicas y depende de la disponibilidad de fondos. Por último, conviene señalar que el noveno FED también incluye el «mecanismo de inversión» como instrumento financiero gestionado por el Banco Europeo de Inversiones, pero que dicho mecanismo de inversión no forma parte del programa indicativo. Todos los importes deberán consignarse en euros.

##### *Sector de concentración de la ayuda*

Esta sección debe contener información sobre los objetivos específicos y los resultados previstos en el sector de concentración de la ayuda y, en su caso, en otros sectores, así como la principal ayuda prevista. Debe también incluir las medidas políticas y de acompañamiento que deberá adoptar el Gobierno para contribuir a la puesta en práctica de la estrategia de respuesta. Deberá indicarse el montante previsto para cada sector. Se hará un análisis de las ventajas de adoptar un planteamiento de apoyo presupuestario en comparación con otros métodos, y dictaminar qué método sería más eficaz. Una conclusión favorable a un mecanismo de apoyo presupuestario (tanto directo como a través de un fondo fiduciario u otro sistema) también estaría sujeto a una valoración de la gestión de la hacienda pública y de la contratación pública en el sector de concentración de la ayuda, que sería necesario realizar antes de poder presentar una propuesta de financiación.

##### *Indicadores*

Deberán precisarse los indicadores de insumos, producto, resultados y, en la medida de lo posible, los indicadores de impacto en los ámbitos estratégicos incluidos en el sector de concentración de la ayuda. Dichos indicadores deberán tener en cuenta los criterios SMART (específicos, mensurables a corto/medio plazo, realizables, realistas y delimitados en el tiempo) e incluir un nivel de partida, una meta y una limitación temporal clara, para permitir su comparación en las revisiones anuales, intermedias y finales.

*Cuestiones transversales*

Será necesario prestar atención a la integración de los problemas transversales (cuestiones de género, medio ambiente, desarrollo institucional y capacitación) en los sectores de la ayuda.

El programa orientativo debe completarse con una serie de cuadros:

- un **contexto de la ayuda** respecto del sector de concentración, en el que se precisen los indicadores, las fuentes de verificación y las hipótesis. Deberán precisarse los insumos, el producto, los resultados y, en la medida de lo posible, los indicadores de impacto en los ámbitos estratégicos incluidos en el sector de concentración de la ayuda. Dichos indicadores deberán tener en cuenta los criterios SMART (específicos, mensurables a corto/medio plazo, realizables, realistas y delimitados en el tiempo) e incluir un nivel de partida, una meta y una limitación temporal clara, para permitir su comparación en las revisiones anuales, intermedias y finales,
  - un **calendario orientativo de compromisos y pagos**,
  - una **cronología de las actividades**.»
-